



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0306/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Samuel Díaz Nova en contra de la Sentencia núm. 033-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 033-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014). Su dispositivo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Samuel Díaz Nova en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por la misma ser notoriamente improcedente y por existir otras vías, como lo señalan los artículos 70.1 y 7.3 de la Ley núm. 137-11.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, el recurrente, señor Samuel Díaz Nova, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales relativos al derecho al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y justicia oportuna. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), por ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y fue remitido a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

El recurso anteriormente descrito fue notificado por la Licda. Cecilia Estévez, secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) a la magistrada Arlin B. Ventura Jiménez, juez presidenta del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles las acciones de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. Este tribunal ha podido comprobar que el reclamante señor SAMUEL DIAZ NOVA, se encuentra privado de su libertad y el mismo no fue trasladado ante este plenario. Sin embargo, entendemos que tratándose de garantías constitucionales establecidas en su favor y visto que el mismo se encuentra debidamente representado en este plenario; consideramos que procede avocarnos a conocer la presente acción de amparo. De igual manera, este Tribunal ha comprobado que las partes correclamadas, Magistrada Arlin V. Ventura Jiménez y el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, ni la misma persona de su representante legal estuvieron presentes al momento de conocerse el proceso, no obstante puesta en causa y citación legal, mediante acto núm. 133/2014 de fecha veinte (20) del mes de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo que hemos garantizado con dicha citación el derecho de defensa que le asiste a la misma.

b. El caso en la especie el tribunal es de opinión que después de haber escuchado las conclusiones de la parte demandante en acción de amparo, y visto todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente, descrito en otra parte de esta misma sentencia; este tribunal ha podido comprobar como cierto de los hechos siguientes: 1) que el accionante Samuel Díaz Nova, se encuentra privado de su libertad a consecuencia de un proceso judicial abierto por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 295, entre otros del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Penal Dominicano; 2) que dicho proceso se encuentra en etapa procesal del conocimiento del juicio de fondo y que el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, es el apoderado para el conocimiento del asunto del proceso señalado; 3) que dicho tribunal no ha dictado sentencia definitiva con relación al indicado proceso judicial; 4) que en una de las audiencias celebradas por dicho tribunal, fue suspendida a los fines de que el justiciable Samuel Díaz Nova, proceda a elegir un abogado de su elección a los fines de que su sagrado derecho de defensa sea efectivo, por considerar que el mismo se encontraba en un estado de indefensión a juicio del criterio judicial externado por dicho tribunal.

c. Se ha podido comprobar la existencia de dicho proceso judicial; sin embargo, este tribunal entiende que las decisiones relativa al indicado proceso deben ser atacadas por las vías que tanto el constituyente como el legislador han puesto a cargo de los reclamantes en justicia, para ejercer su derecho de defensa con relación a una decisión judicial, ya sea definitiva o incidental razón por la cual, esta juzgadora entiende que al juez de amparo le está vedado disponer sobre un aspecto juzgado y decidido mediante una decisión jurisdiccional, máxime si se trata de un tribunal del mismo grado, del que fue apoderado en acción de amparo.

d. De igual manera, el juez de amparo, no puede, en modo alguno, anular un proceso abierto en contra de una persona acusada de crimen o delito, por eso escapa totalmente de sus facultades jurisdiccionales, máxime cuando se ha comprobado lejos de toda duda razonable, la existencia de dicho proceso. Por todas y cada una de las razones expresadas, la presente acción de amparo, debe ser declarada inadmisibile, en virtud de las disposiciones del artículo 70.1.3 de la Ley 137/2011 sobre el Procedimiento Constitucional toda vez a todas luces se puede comprobar que el accionante no utilizo las vías legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes que ameritaban su caso y accionar resulta notoriamente improcedente conforme a las disposiciones legales enunciadas.

e. 'Por tales motivos, falla: PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente Acción de Amparo, presentada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por señor SAMUEL DIAZ NOVA, a través de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. RABERTO DIAZ NOVA, contra de la Magistrada ARLIN B. VENTURA. JIMENEZ, y el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DISTRITO NACIONAL, en base a los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución; que Instituye la Acción de Amparo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y al tenor de los artículos 68, 69 de la Constitución de la República Dominicana, 70.1.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO: ENUNCIAR que la presente sentencia es susceptible del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: DISPONER que la presente instancia de Acción de Amparo es libre del pago de costas procesales, por mandato expreso del artículo 66 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El señor Samuel Díaz Nova, recurrente en revisión, procura que se revoque la Sentencia núm. 033-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero del dos mil catorce (2014), alegando que su prisión preventiva es irregular, en razón del tiempo que éste tiene guardando prisión sin que su proceso sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocido. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) En fecha doce (12) del mes de Julio del año dos mil ocho (2008), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, dictó, contra Samuel Díaz Nova, la medida de coerción contenida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, en su numeral 7, consistente en prisión preventiva, mediante la resolución 669-08-3122, (...) por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 283, 295 y 304 del Código Penal Dominicano. El treinta (30) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008) el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, remitió al Juez formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado, dicho juzgado procedió a dictar auto de apertura a juicio el 27 de marzo del año dos mil nueve (2009), pero desde el diez (10) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), hasta el veinticuatro del mes de noviembre del año dos mil once (2011) todas las audiencias fueron suspendidas, la mayoría de veces, por causas atribuidas al Ministerio Público y al Sistema de Justicia.

b) El acusado a través de sus abogados, solicitó la declaratoria de extinción de la acción penal pública, pero el Tribunal difirió el fallo para el momento de la sentencia en franca violación del debido proceso, al acumular el fallo del incidente. Desde el doce (12) del mes de enero del año dos mil doce (2012), hasta el veintiuno (21) de agosto del dos mil doce (2012) todas las audiencias fueron suspendidas, ya que el Tribunal no estaba debidamente conformado (...) “como se puede comprobar el Juez de amparo, desde que la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, dictó prisión preventiva contra el impetrante el día doce (12) del mes de Julio de año dos mil ocho (2008), hasta la fecha han transcurrido cinco (05) años, siete (07)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meses y cinco (05) días sin que el Tribunal apoderado del caso (...) haya dictado sentencia dentro del plazo que dispuso el legislador.’

c) El accionante alega que el Tribunal ha vulnerado sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 69 numeral 2 y 3 en la Constitución de la República Dominicana que copiados textualmente dicen así: ‘Numeral 2: ‘El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley’’. ‘‘Numeral 3: El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia’’. Cabe recalcar que el impetrante en reiteradas ocasiones le ha solicitado al accionado que le varié la prisión preventiva con la obligación de presentarse periódicamente ante un Juez o la autoridad que le designe, pero el Tribunal ha hecho caso omiso a dicha petición.

d) Otro derecho fundamental que el impetrante entiende le está siendo violentando es el derecho de defensa ya que mientras se conocía el juicio que se le sigue, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no le permitió a su abogado, Lic. Roberto Díaz Nova, ejercer su defensa técnica, por lo que el impetrante se encontraba en ‘‘estado de indefensión’’. Entiende que el accionado a irrespetado el derecho de defensa que le garantiza el Estado, en el artículo 69 numeral 4, el cual reza de la siguiente manera: ‘‘El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa’’. Expresan que el tribunal accionado en reiteradas ocasiones le ha irrespetado este derecho, y solicitan restituirles sus derechos constitucionales, pues éste tiene el derecho irrenunciable a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección; a ser oído, dentro de un plazo razonable; a ser tratado como inocente, dentro de los parámetros de la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente no reposa ningún escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, por lo que no existen los argumentos de la parte recurrida en esta instancia, no obstante el recurso de revisión haberle sido notificado, según consta en la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Penal el diecisiete (17) del mes de marzo de año dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 669-08-3122, del doce (12) del mes de julio de dos mil ocho (2008), contentiva de la resolución de imposición de medida de coerción.
2. Resolución núm. 120-2012, rendida el veintiuno (21) de agosto de dos mil doce (2012), por el Tercer Tribunal Colegiado, en donde se declara la extinción de la acción para los imputados, Samuel Cuevas Cuevas o Samuel Cuevas Ruiz y Félix Eurípides Ramírez Paulino.
3. La decisión s/n, del diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).
4. La carta del accionante del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil catorce (2014).
5. Instancia del diecisiete (17) del mes de febrero de dos mil catorce (2014).
6. Certificación del diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia de notificación de auto.
8. Sentencia núm. 033-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente Samuel Díaz Nova, interpuso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una acción de amparo, alegando violación al debido proceso, derecho de defensa, dignidad humana, tutela judicial efectiva, justicia oportuna, a raíz de que el doce (12) de junio de dos mil ocho (2008), el imputado fue arrestado sin orden escrita y motivada de autoridad judicial competente, sin ser sorprendido en flagrante delito, sin que se le hayan leído sus derechos y penetrando la autoridad policial en su domicilio sin serle presentada ninguna orden de allanamiento.

En ese sentido, el accionante solicitó por ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional la extinción de la acción penal del proceso, acción ésta que le fue rechazada, y ello provocó que éste accionara en amparo contra dicha decisión por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), donde se dictó la Sentencia núm. 033-2014, a través de la cual fue declarada inadmisibles la indicada acción, por entender que la misma era notoriamente improcedente y por existir otras vías judiciales que protegen, de manera efectiva, el derecho reclamado por la parte accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente no estando conforme con la indicada decisión del tribunal a-quo, introdujo ante este tribunal constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra dicha decisión, de conformidad con lo que señala el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13), de junio de dos mil once.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

9.2. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que le permitirá al tribunal establecer una noción de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia y continuar consolidando el precedente relativo a la inadmisibilidad de dicha acción por existir otra vía efectiva, razón por la cual resulta admisible dicho recurso, y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este Tribunal Constitucional ha podido determinar lo siguiente:

10.1. La Sentencia núm. 033-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), cuya revocación persigue la parte recurrente, declara inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Samuel Díaz Nova, fundamentándose en las dos causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

10.2. Para apoyar la presente decisión, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia motivó su decisión afirmando lo siguiente:

Se ha podido comprobar la existencia de dicho proceso judicial; sin embargo, este tribunal entiende que las decisiones relativa al indicado proceso deben ser atacadas por las vías que tanto el constituyente como el legislador han puesto a cargo de los reclamantes en justicia, para ejercer su derecho de defensa con relación a una decisión judicial, ya sea definitiva o incidental razón por la cual, esta juzgadora entiende que al juez de amparo le está vedado disponer sobre un aspecto juzgado y decidido mediante una decisión jurisdiccional, máxime si se trata de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un tribunal del mismo grado, del que fue apoderado en acción de amparo¹.

De igual manera, el juez de amparo, no puede, en modo alguno, anular un proceso abierto en contra de una persona acusada de crimen o delito, porque eso escapa totalmente de sus facultades jurisdiccionales, máxime cuando se ha comprobado, lejos de toda duda razonable, la existencia de dicho proceso. Por todas y cada una de las razones expresadas, la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibile, en virtud de las disposiciones del artículo 70.1.3 de la Ley 137/2011, sobre el Procedimiento Constitucional, toda vez que a todas luces se puede comprobar que el accionante no utilizó las vías legales correspondientes que ameritaban su caso y accionar resulta notoriamente improcedente, conforme a las disposiciones legales enunciadas².

10.3. Como se puede observar, en los dos considerandos antes citados el tribunal a-quo ha procedido a fundamentar la inadmisión de la acción de amparo bajo el supuesto de la existencia de otras vías judiciales que permiten tutelar, de manera efectiva, los derechos fundamentales supuestamente conculcados, pero al final procede a declarar la inadmisión de la acción por resultar la misma notoriamente improcedente.

10.4. Por otra parte, cabe indicar que, no obstante establecerse en la parte dispositiva de la indicada decisión dos causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentar los medios relativos a la determinación de la existencia de otras vías judiciales, no se indica cuál es la vía más efectiva que tiene el accionante para procurar la protección del derecho que alegadamente le ha sido conculcado, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación en lo atinente a ese aspecto.

¹ Considerando 16, pág. 8 de la sentencia 033-2014 recurrida en amparo

² Considerando 17 de la sentencia núm. 033-2014 recurrida en amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Al respecto de la exigencia que se le impone al juez de amparo de indicar la vía judicial correspondiente cuando procede a inadmitir una acción de amparo bajo esa causal, este tribunal constitucional ha fijado el precedente, a partir de la Sentencia TC/0021/12, mediante el cual se ha instituido el deber del juez de amparo en el sentido de indicar cuál es la vía efectiva que tiene el accionante abierta cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.6. En efecto, en la referida decisión estableció que

*(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)*³.

10.7. Igualmente, ha indicado este tribunal, en su Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que

*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*⁴.

³ Sentencia TC/0021/12 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 21 de junio del 2012, p.10.

⁴ Sentencia TC/0182/13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 11 de octubre del 2013, p.14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En lo relativo a la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos indicar que es una obligación del juez de amparo que inadmite la acción por la referida causa a que se contrae el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los que sustenta la indicada inadmisión, debiendo establecer, con toda la precisión y certeza posible, las razones por las que la acción se inadmite.

10.9. En el caso que ocupa la atención de este órgano de justicia constitucional especializada, el juez del tribunal a-quo ha declarado inadmisibile la acción de amparo por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, causales éstas que en el ordenamiento procesal constitucional dominicano no pueden concurrir la una con la otra para declarar la inadmisibilidad de una acción.

10.10. Al respecto de lo antes expresado, este tribunal ha fijado el precedente en la sentencia TC/0029/14, de que:

(...), las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada⁵.

10.11. En este sentido, este colegiado entiende que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente, de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada, por lo que será acogido el presente recurso

⁵ Sentencia TC/0029/14 del Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana de fecha 10 de febrero del 2014, p.18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, previo a la revocación de la misma, y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)⁶, este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.

10.12. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, debemos precisar que en la especie el accionante, señor Samuel Díaz Nova, pretende que este tribunal proceda a declarar la nulidad de un proceso penal que éste tiene abierto, alegando violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, justicia oportuna y el derecho de defensa.

10.13. En ese orden, el accionante considera que la presidenta del Tercer Tribunal Colegiado le ha violentado sus derechos fundamentales, en el entendido de que al estar privado de su libertad desde el día doce (12) del mes de julio de dos mil ocho (2008), producto de lo dispuesto en la Resolución núm. 669-08-3122, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente, la cual le impuso en esa misma fecha prisión preventiva, considera que el plazo razonable para mantener abierto el proceso penal llevado en su contra está ventajosamente vencido, por lo que solicita la declaración de la extinción del mismo.

10.14. Al respecto de la petición realizada por el accionante en amparo, debemos indicar que el Código Procesal Penal dominicano, instituido mediante la Ley núm. 76-02, en su artículo 148, dispone lo siguiente:

⁶ El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. (Sentencia TC/0012/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 14 de enero de 2014, p. 14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

10.15. De la lectura de esa disposición se puede constatar que el legislador ha dispuesto el procedimiento a seguir cuando el proceso penal ha superado el tiempo máximo de duración, en donde la parte que considera que su proceso sobrepasa el plazo razonable tiene la potestad de solicitar la extinción del mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 44⁷ del Código Procesal Penal dominicano.

10.16. En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, Samuel Díaz Nova, había sido provocada por éste, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal.

10.17. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso

⁷ El artículo 44 del Código Procesal Penal Dominicano, establece lo siguiente: Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.18. En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales. De ahí que obró incorrectamente la Corte a-qua al emplear la referida causal de inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Samuel Díaz Nova contra la Sentencia núm. 033-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Samuel Díaz Nova contra la Sentencia núm. 033-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Samuel Díaz Nova contra la Sentencia núm. 033-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), por existir otra vía judicial efectiva, conforme el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Samuel Díaz Nova, y la parte recurrida magistrada Arlin B. Ventura Jiménez, presidenta del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, el Tribunal acoge un recurso de revisión constitucional, revoca la sentencia recurrida y declara inadmisibles la acción de amparo por existir otra vía eficaz, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

2. La decisión anterior se sustenta en los motivos siguientes:

i. En el caso que ocupa la atención de este órgano de justicia constitucional especializada el juez del tribunal a-quo ha declarado inadmisibles la acción de amparo por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la ley 137-11, causales éstas que en el ordenamiento procesal constitucional dominicano no pueden concurrir la una con la otra para declarar la inadmisibilidad de una acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Al respecto de lo antes expresado, este Tribunal ha fijado el precedente en la sentencia TC/0029/14, de que: “(...), las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada.”

k. En este sentido, este colegiado entiende que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidat constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente, de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada, por lo que será acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, previo a la revocación de la misma, y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13 de fecha 7 de mayo del 2013, TC/0185/13 de fecha 11 de octubre de 2013, TC/0012/14 de fecha 14 de enero de 2014, así como la TC/0127/14 de fecha 25 de junio de 2014, este Tribunal procederá a conocer la acción de amparo.

l. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, debemos precisar que en la especie el accionante señor Samuel Díaz Nova, pretende que este Tribunal proceda a declarar la nulidad de un proceso penal que éste tiene abierto, alegando violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, justicia oportuna y el derecho de defensa.

m. En ese orden, el accionante considera que la presidenta del tercer tribunal colegiado le ha violentado sus derechos fundamentales, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendido de que al estar privado de su libertad desde el día doce (12) del mes de julio del año 2008, producto de lo dispuesto en la Resolución núm. 669-08-3122, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente, la cual le impuso en esa misma fecha prisión preventiva, considera que el plazo razonable para mantener abierto el proceso penal llevado en su contra está ventajosamente vencido, por lo que solicita la declaración de la extinción del mismo.

n. Al respecto de la petición realizada por el accionante en amparo, debemos indicar que el Código Procesal Penal Dominicano, instituido mediante la Ley No. 76-02, en su artículo 148 dispone lo siguiente: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.”

o. De la lectura de esa disposición se puede constatar que el legislador ha dispuesto el procedimiento a seguir cuando el proceso penal ha superado el tiempo máximo de duración, en donde la parte que considera que su proceso sobrepasa el plazo razonable tiene la potestad de solicitar la extinción del mismo en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal Dominicano.

p. En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado Samuel Díaz Nova había sido provocado por éste, y que por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello no aplicaba la extinción de la acción, en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el tercer tribunal colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal.

q. En consecuencia al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcado, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisibles por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

r. En relación a la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales. De ahí, que obró incorrectamente la Corte a-quá, al emplear la referida causal de inadmisibilidad.

3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles por existir una vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debe revocarse, sino confirmarse por otros por otros motivos.

4. Ciertamente, la sentencia recurrida no está debidamente motivada, ya que fundamentó la inadmisión de la acción de amparo en dos causales diferentes, lo cual, sin embargo, no justifica la revocación de dicha sentencia, ya que lo decidido en la misma se corresponde con los hechos y el derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles las acciones de amparo, coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles, aunque eliminando una de las causales.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el Tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibles, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.*⁸

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***⁹

12. En la sentencia TC/0283/13 este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***¹⁰

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto,

⁸ Negritas nuestras.

⁹ Negritas nuestras.

¹⁰ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como se estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

1. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 033-2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sea revocada y que la acción de amparo incoada por el señor Samuel Díaz Nova, sea declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidat del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario